

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso: VERBAL
(RESOLUCIÓN DE CONTRATO)
Radicado: 110014003016 2021 00845 00
Demandante: WILLIAM ERNESTO OÑATE RINCÓN.
Demandado: FABIO LIBARDO GUERRERO AVILA.

I. Reunidos los requisitos establecidos de los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda **VERBAL (RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR MUTUO DICENSO TACITO)** formulada por **WILLIAM ERNESTO OÑATE RINCON** en contra de **FABIO LIBARDO GUERRERO AVILA**.

El presente asunto se tramitará bajo los ritos del proceso **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA** de que tratan los artículos 368, 374 y s.s. del C.G.P.

2.- CÓRRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. (art. 369 del C.G.P.).

3.- CITAR a **FINANCIERA ANDINA S.A.**, para que en su calidad de propietario del vehículo de placa DDA779 (tercero) comparezca al proceso a hacer valer sus derechos. (artículo 71 del C.G.P.)

4.- NOTIFICAR a la parte demandada y al tercero citado en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P.

4.1. Mientras subsista el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, debido a la pandemia del COVID 19, para notificar a la parte demandada dese aplicación a los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, declarado exequible condicionalmente por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020.

Se advierte a la parte demandante, que deberá indicar al destinatario de la citación o notificación que debe comunicarse con el juzgado a través del correo electrónico institucional cmp116bt@cenodj.ramajudicial.gov.co, toda vez que, por motivos de la emergencia sanitaria, se privilegia la atención virtual, con las excepciones de ley.

5.- NEGAR por IMPROCEDENTE las medidas cautelares solicitadas, toda vez, que entre las partes no se discute el derecho de dominio del vehículo objeto

de la demanda dado que este recae en cabeza de un tercero (FINANCIERA ANDINA S.A.) siendo a ese titular a quien le asistiría dicho derecho. Por tanto, la solicitud no cumple ninguna de las opciones del artículo 590 del C.G.P.

II. RECONOCESE al abogado **MILTON GIOVANNI BURGOS MONROY**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a6607c085e078ade05c4bc8883ed1eebb41f7c9e2bd930aba2b2d0f9a79242**

Documento generado en 09/12/2021 12:17:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>